



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-216/2025

**PARTE ACTORA:**

NELLY SEGURA GRANADOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA Y SILVIA DIANA ESCOBAR  
CORREA

Ciudad de México, a 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-063/2025 porque el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no tiene competencia para revisar la asamblea de 11 (once) de mayo del pueblo de San Pedro Cuajimalpa relativa a la consulta libre, previa e informada respecto del proyecto de “Construcción de las Utopías en el Módulo del Deportivo Lic. Castillo Ledón y predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz”.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

**G L O S A R I O**

<b>Asamblea</b>	Asamblea de 11 (once) de mayo del pueblo San Pedro Cuajimalpa, relativa a la consulta libre, previa e informada respecto del proyecto de "Construcción de las Utopías en el Módulo del Deportivo Lic. Castillo Ledón y predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz"
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Pueblos, Barrios y Comunidades de la CDMX</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<b>Protocolo</b>	"Protocolo para el proceso de consulta libre, previa e informada al pueblo de San Pedro Cuajimalpa, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sobre el Proyecto de 'Construcción de las Utopías en el Módulo del Deportivo Lic. Castillo Ledón y predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz'"
<b>Proyecto</b>	Proyecto de "Construcción de las Utopías en el Módulo del Deportivo Lic. Castillo Ledón y predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz"
<b>Secretaría de Bienestar</b>	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México
<b>Secretaría de Obras</b>	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

<b>SEPI</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Consulta

**1.1. Protocolo y modificación.** En su momento se firmó el Protocolo con el fin de establecer las bases sobre las que se desarrollaría la consulta libre, previa e informada al pueblo de San Pedro Cuajimalpa respecto del Proyecto<sup>2</sup>; el cual fue modificado el 2 (dos) de mayo con el fin de ampliar la vigencia del proceso de consulta<sup>3</sup>.

**1.2. Consulta.** Previa la realización de las etapas preparatoria e informativa, del 5 (cinco) al 11 (once) de mayo se desarrolló la etapa deliberativa<sup>4</sup>, este último día se realizó la Asamblea en que se discutió el Proyecto y se tomaron acuerdos<sup>5</sup>; asimismo, en su momento se llevaron a cabo las etapas de diálogos y acuerdos, así como la de sistematización, informe y protocolización; y, a partir del 14 (catorce) de mayo se llevó a cabo la etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos<sup>6</sup>.

### 2. Juicio local

---

<sup>2</sup> Impresión visible en las hojas 93 a 97 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Impresión visible en las hojas 98 a 101 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Conforme a la cláusula primera de la adenda al Protocolo, mencionada en la nota al pie previa.

<sup>5</sup> Conforme a la nota informativa visible en las hojas 103 a 106 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; y acta de escrutinio visible en la hoja 102 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Conforme a la cláusula primera de la adenda al Protocolo, mencionada previamente.

**2.1. Demanda.** El 15 (quince) de mayo se presentó demanda<sup>7</sup> para controvertir la Asamblea, con la que en el Tribunal Local formó el juicio TECDMX-JLDC-063/2025.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 12 (doce) de junio el Tribunal Local confirmó la Asamblea<sup>8</sup>.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con que el Tribunal Local hubiera conocido del asunto, el 18 (dieciocho) de junio la parte actora presentó una demanda<sup>9</sup>; y una vez recibida en esta Sala Regional, con ella se formó el juicio SCM-JDC-216/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora, tuvo por recibido el medio de impugnación, lo admitió y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

La Sala Regional tiene jurisdicción formal y es competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como originaria del pueblo de San Pedro Cuajimalpa, en esta Ciudad de México para controvertir la sentencia en que el Tribunal Local confirmó la Asamblea; lo que tiene fundamento en:

---

<sup>7</sup> Visible en las hojas 1 a 4 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>8</sup> Visible en las hojas 117 a 142 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>9</sup> Visible en las hojas 5 a 10 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural

En razón de que la parte actora señala ser integrante de un pueblo originario<sup>10</sup> de la Ciudad de México, esta Sala Regional resolverá este juicio con perspectiva intercultural.

Lo anterior dado que por la autoadscripción referida de la parte actora, en términos de los artículos 58.3 de la Constitución Local y la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>11</sup>, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es

---

<sup>10</sup> Conforme al “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 Pueblos Originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México N.º 1102 Bis, el 11 (once) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), consultable en <https://www.salud.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/646/69d/9f6/64669d9f67426313789872.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

parte.

Ello, puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2° de la Constitución General, así como en los artículos 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y en el artículo 1.b) del mencionado Convenio 169, en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, por lo que tienen derecho a la libre determinación, que consiste en elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como lo es San Pedro Cuajimalpa) y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente<sup>12</sup>.

Esto, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>13</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>14</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> De manera similar lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-212/2023, así como SCM-JDC-16/2024 y acumulados, entre otros.

<sup>13</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-368/2023, y SCM-JDC-2230/2024 y acumulado, entre otros.

<sup>14</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>15</sup> Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

Ahora, con base en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>16</sup>, esta Sala Regional considera que se trata de una **controversia extracomunitaria**, al cuestionarse la competencia del Tribunal Local para haber resuelto el juicio TECDMX-JLDC-063/2025 en que revisó la Asamblea.

### **TERCERA. Causal de improcedencia**

En su informe circunstanciado el Tribunal Local solicita desestimar la legitimación de la parte actora porque no compareció ante esa instancia; manifestaciones que están relacionadas con la **legitimación e interés** de la parte actora, en términos de los artículos 10.1 incisos b) y c) y 79 de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado porque la parte actora cuenta con legitimación e interés legítimo para controvertir la falta de competencia del Tribunal Local para conocer la impugnación de la Asamblea.

En efecto, la parte actora reconoce en la demanda<sup>17</sup> -por lo que no es un hecho controvertido- que no presentó el medio de impugnación en que fue emitida la sentencia impugnada ni fue parte en el juicio TECDMX-JLDC-063/2025.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

<sup>17</sup> Manifestación hecha en el apartado de “Consideraciones sobre la legitimación activa”, visible en la hoja 7 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

Ahora bien, la parte actora señala que es originaria del pueblo de San Pedro Cuajimalpa y estima que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso de dicha comunidad derivado de la falta de competencia del Tribunal Local para conocer el juicio en que se emitió esa resolución -lo que expone como único agravio-.

En ese contexto, **la parte actora está legitimada** para interponer este juicio porque es una persona ciudadana<sup>18</sup> y acude en calidad de habitante del pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa de la Ciudad de México; por lo que basta el criterio de autoadscripción<sup>19</sup> para reconocerle como integrante de tal comunidad y -por tanto- la posibilidad de acudir a controvertir una sentencia del Tribunal Local emitida respecto de la Asamblea celebrada por dicho pueblo, con el objeto de que se tutelen sus derechos.

Sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**<sup>20</sup> que establece -entre otras cuestiones- que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para la comparecencia posterior de una persona, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

---

<sup>18</sup> Lo que se acredita con la credencial para votar que adjuntó a su demanda.

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, referida previamente.

<sup>20</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-216/2025**

En esa lógica, si bien la sentencia impugnada confirmó la Asamblea controvertida ante el Tribunal Local, lo que implica que no se modificó la situación jurídica de la parte actora ni del pueblo de San Pedro Cuajimalpa, lo cierto es que al estar cuestionada en esta instancia la competencia del Tribunal Local para haber emitido dicha resolución se evidencia la posibilidad de una afectación en su situación jurídica pues la confirmación de la Asamblea implicó su convalidación por parte de una instancia jurisdiccional, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva, siendo que la parte actora acude a esta Sala Regional justamente a cuestionar la competencia del Tribunal Local para confirmar dicha Asamblea.

Particularmente, es importare precisar que la afectación alegada por la parte actora en esta instancia no deriva del sentido de la sentencia impugnada sino -en todo caso- de la validez en sí misma del procedimiento ante el Tribunal Local y su resolución.

Debe tenerse en cuenta que la competencia es un presupuesto procesal indispensable e insubsanable sin el cual no sería posible un ejercicio válido de las facultades jurisdiccionales del órgano resolutor de cualquier medio de impugnación, pues lo actuado por una autoridad incompetente afecta de manera absoluta la validez del procedimiento iniciado y su resolución, con independencia del sentido.

De ahí que el interés jurídico de la parte actora para controvertir la determinación del Tribunal Local se sustente a partir de que considera que era incompetente para conocer la demanda presentada en la instancia previa y, en ese supuesto, le afecta el ejercicio indebido de sus potestades de jurisdicción para determinar una situación jurídica concreta de la comunidad de la que forma parte sin tener potestades para ello.

En ese sentido, si la parte actora tuviera razón, esta Sala Regional podría revocar la sentencia impugnada, lo que dejaría sin efecto la confirmación de la Asamblea que consecuentemente, dejaría de tener la calidad jurídica de haber sido revisada y juzgada por una instancia jurisdiccional que la hubiera convalidado -cuestión que tiene una especial trascendencia si la Asamblea fue impugnada ante algún otro órgano jurisdiccional-.

Asimismo, la parte actora **tiene interés legítimo**, ya que al considerar que el Tribunal local carecía de competencia para conocer el juicio en que emitió la sentencia impugnada, dicha decisión podría impactar en el ámbito de la comunidad integrada por el pueblo de San Pedro Cuajimalpa del que forma parte.

Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>21</sup>, que establece que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

En ese sentido, la competencia de los órganos jurisdiccionales es una cuestión que salvaguarda el principio constitucional de legalidad, que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

Por tanto, si la parte actora acude en salvaguarda el principio constitucional de legalidad respecto de un acto que impacta en el pueblo originario al que pertenece, es evidente que tiene interés legítimo para acudir ante esta Sala Regional en defensa del derecho de tal pueblo originario que considera vulnerado, con independencia de que la parte actora tenga o no razón.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**4.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**4.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles<sup>22</sup> para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada en los estrados del Tribunal Local el 12 (doce) de junio<sup>23</sup> y la demanda fue presentada el 18 (dieciocho) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Ello, tomando en consideración que, aunque ya inició el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro- dos mil veinticinco), para la elección de personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Ciudad de México, la controversia no está relacionada con el desarrollo del mismo, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

<sup>23</sup> Como se advierte de las constancias de notificación visibles en las hojas 165 a 166 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>24</sup> En el cómputo del plazo no se consideran el sábado 14 (catorce) y el domingo 15 (quince) de junio, al ser días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.

Lo anterior considerando que toda vez que la parte actora no compareció en la instancia local, el cómputo del plazo para promover se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, en términos de la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**<sup>25</sup>.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están cumplidos conforme a lo determinado en la tercera razón y fundamento de esta sentencia.

**4.4. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local<sup>26</sup> no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Contexto.** La controversia surge en el contexto de la consulta libre, previa e informada para el Proyecto, a realizarse en el pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa, demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

<sup>26</sup> El artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Tribunal Local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en esta ciudad, competente para conocer y resolver de forma definitiva -entre otros- los medios de impugnación sometidos a este.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

Al respecto, el 11 (once) de mayo se realizó una asamblea comunitaria para llegar a acuerdos sobre la medida a consultar, en que la mayoría votó por “sí” a la realización del Proyecto<sup>27</sup>.

Inconforme con el resultado y al considerar que hubo irregularidades en la votación, se presentó una demanda para controvertir la Asamblea con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JLDC-063/2025 que resolvió determinando que eran infundados (es decir, no tenía razón quien promovió ese juicio) e inviables los agravios, por lo que confirmó la Asamblea.

Inconforme con que el Tribunal Local haya conocido ese juicio, en especial que haya considerado que el asunto era competencia electoral, la parte actora (que es una persona diferente a quien presentó el juicio local) acude ante esta Sala Regional.

**5.2. Causa de pedir.** La parte actora presenta su demanda porque considera que el Tribunal Local carece de competencia material para conocer y resolver la controversia respecto de la Asamblea en que se consultó el Proyecto.

**5.3. Pretensión.** La parte actora pretende que esta sala revoque la sentencia impugnada, y determine que el Tribunal Local era incompetente para conocer el asunto que le fue planteado<sup>28</sup>.

**5.4. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local tenía competencia para conocer y resolver la

---

<sup>27</sup> Conforme a la impresión del acta de escrutinio y cómputo de la Asamblea y de la nota informativa elaborada por personal del IECM, visibles en las hojas 102 a 106, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>28</sup> Esto, sin que pase inadvertido que en el punto petitorio tercero de su demanda, la parte actora solicita que se determine la “... *inviabilidad de mi proyecto*...” lo que evidentemente es un error pues de la lectura integral de dicho escrito se advierte con claridad que su pretensión es la revocación de la sentencia impugnada por la incompetencia alegada del Tribunal Local para conocer la controversia que le fue planteada.

controversia respecto de la Asamblea en que se consultó el Proyecto.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó que era competente para conocer el asunto en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad y constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, al que corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que se violen sus derechos político-electorales y de participación ciudadana<sup>29</sup>; siendo que, en el caso, estaba controvertida la Asamblea, realizada en el pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa.

Enseguida, el Tribunal Local precisó que las autoridades responsables en esa instancia serían la SEPI y la Secretaría de Obras, por haber tenido participación directa en la consulta correspondiente.

Luego determinó que eran infundadas las causales de improcedencia consistentes en la interposición de la demanda -local- ante una autoridad distinta, la falta de acreditación de personalidad y que se trataba de un acto consentido.

En el estudio de fondo calificó como infundados los agravios respecto a las irregularidades que, según se alegaba, habían sucedido el día de la Asamblea.

---

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116 párrafo segundo, fracción IV incisos b), c) y l), y 122 apartado A bases VII y IX de la Constitución General; 38 y 46.A de la Constitución Local; 30, 165 párrafo segundo fracción II, 171, 178 y 179-IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 123-IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-216/2025**

Ello, porque de la nota informativa formulada por personas del IECM -con valor probatorio pleno- era posible advertir que durante la Asamblea se verificó con la credencial para votar que las personas que asistieron tuvieron derecho a emitir su opinión y que la presencia de personas no habitantes de San Pedro Cuajimalpa fue con motivo de la invitación que se realizó para que presenciaran el desarrollo de la consulta.

Además, el Tribunal Local concluyó que las pruebas aportadas no acreditaban las irregularidades que según la parte actora habían sucedido.

Por otra parte, respecto a que la boleta solo contenía las opciones “sí” o “no”, sin un diseño o referencia específica al Proyecto ni su ubicación, el Tribunal Local determinó que la parte actora tampoco había aportado pruebas que permitieran establecer que en la Asamblea se había acordado que la boleta debía contener dicha información; sin pasar por alto que, de acuerdo al Protocolo, en la etapa informativa se proporcionó al pueblo de San Pedro Cuajimalpa la información completa sobre el Proyecto, y en la Asamblea las personas integrantes de ese pueblo llegaron a acuerdos sobre la forma de consultar.

Finalmente, el Tribunal Local señaló que eran inviables las pretensiones respecto a que se reconociera el centro histórico del pueblo de San Pedro Cuajimalpa como un valor cultural y de conservación, y que se respeten y otorgue valor legal a los acuerdos emanados de las asambleas comunitarias convocadas por el Consejo de ese pueblo, porque ello no podría ser un efecto del juicio local.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó la Asamblea.

## 6.2. Síntesis del agravio

La parte actora en esta instancia manifiesta que el Tribunal Local carece de competencia para resolver la controversia relacionada con las irregularidades que la parte actora local afirmó habían sucedido en la Asamblea en que se consultó el Proyecto.

En ese sentido, sostiene que al haber resuelto dicha controversia, se vulneró el debido proceso y el derecho a la consulta del pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa.

Ello, porque -dice la parte actora- el Proyecto se encuentra dentro del ámbito administrativo, al atribuirse a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Obras, y cuyo objetivo es la construcción de espacios para el disfrute del arte, el deporte y la cultura.

Por tanto, la parte actora solicita que se analice la competencia del Tribunal Local con base en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>30</sup>.

## 6.3. Estudio del agravio

El agravio es **fundado** porque el Tribunal Local no tiene competencia para conocer la demanda contra la Asamblea en que se consultó el Proyecto.

### 6.3.1. Marco jurídico

#### Competencia

---

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

La competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento y que se debe hacer incluso oficiosamente; de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere<sup>31</sup>.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución General establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la competencia de una autoridad es una garantía a los derechos de legalidad y seguridad jurídica garantizados en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General y por tanto, es una cuestión de orden público, lo que se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a un tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de controversias, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente<sup>32</sup>.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>33</sup> que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción

---

<sup>31</sup> Así fue señalado al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-30/2025.

<sup>32</sup> Lo que está señalado en la justificación de la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) del pleno de la SCJN de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**, (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 [dos mil veinte], tomo I, página 12).

<sup>33</sup> Entre otros asuntos al resolver los juicios SCM-JDC-66/2024 y SCM-JDC-30/2025.

ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>34</sup>.

De este modo la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer incluso de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de emitir la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, lo que fue establecido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>35</sup>.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, un acto emitido por un órgano incompetente estará viciado y no puede producir efecto jurídico respecto de aquellas personas contra quienes se emita, quedando la situación -una vez decretada la incompetencia- como si el acto nunca hubiera existido.

Sirve de sustento lo determinado por la Sala Superior<sup>36</sup> en concordancia con lo señalado por la Suprema Corte en la tesis

---

<sup>34</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito, que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011 [dos mil once], página 1981).

<sup>35</sup> Antes citada.

<sup>36</sup> Criterio sustentado al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**<sup>37</sup>.

Para determinar si el acto -en sentido amplio- corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>38</sup>.

### **Consultas indígenas**

El derecho a las consultas de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, originarias y afromexicanas es un derecho reconocido en el artículo 2º constitucional<sup>39</sup>, 6.1.a) del Convenio 169<sup>40</sup>, así como el 19 de la Declaración de la ONU<sup>41</sup>. A nivel local está

---

<sup>37</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

<sup>38</sup> En términos de la tesis aislada P. LX/2008 del pleno de la SCJN de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008 [dos mil ocho], página 5).

<sup>39</sup> Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

[...]

<sup>40</sup> Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) [...]

<sup>41</sup> Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

reconocido en el artículo 59.C.1 de la Constitución Local<sup>42</sup> y 25 de la Ley de Pueblos, Barrios y Comunidades<sup>43</sup>.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte ha concluido reiteradamente<sup>44</sup> que en términos de lo dispuesto en dichas normas, los pueblos indígenas y afroamericanos [originarios y equiparables] tienen el derecho humano a que se les consulte cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes<sup>45</sup>.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha sostenido que las

---

<sup>42</sup> Artículo 59. De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

[...]

C. Derechos de participación política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

2. [...]

<sup>43</sup> Artículo 25. Deber de las autoridades para realizar consultas previas, libres e informadas

1. Las autoridades locales tienen la obligación de consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables y con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los acuerdos resultantes de las consultas serán vinculantes, dentro del marco constitucional. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

[...]

<sup>44</sup> De esta forma lo establecen los artículos 6.2 del Convenio 169 y 19 de la Declaración de la ONU. También lo ha considerado así la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 81/2018, 108/2019 y su acumulada 118/2019, 116/2019 y su acumulada 117/2019, 136/2020, 164/2020 y 239/2020.

<sup>45</sup> Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador", sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), Fondo y Reparaciones, párrafos 201 y 202, y "Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam", sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2007 (dos mil siete), párrafo 133; así como el amparo en revisión 631/2012 de la Primera Sala de la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

autoridades administrativas **electorales** de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades<sup>46</sup>.

Ahora bien, el Convenio 169 establece que los procedimientos de consulta deben ser adecuados, es decir, que no hay un único modelo de procedimiento, sino que atiende a su finalidad<sup>47</sup>.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los Estados están obligados a realizar procesos de consulta especiales y diferenciados de acuerdo con los intereses y derechos que vayan a afectarse<sup>48</sup>.

Por su parte, en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS<sup>49</sup>, la Suprema Corte señaló que este derecho a la consulta indígena es aplicable *“... a cualquier acción administrativa o legislativa que pueda tener un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas. En tal sentido, la consulta previa a los pueblos indígenas abarca no solamente el uso de los recursos naturales, sino **cualquier medida que pueda afectar***

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

<sup>47</sup> Artículo 6.1.b), 15.2 y 17.2 del Convenio 169.

<sup>48</sup> “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, párrafo 165.

<sup>49</sup> Segunda edición publicada por la SCJN en 2014 (dos mil catorce).

*directamente a estas comunidades.*<sup>50</sup>

En esa lógica, dicho protocolo refiere que los derechos que deben ser protegidos mediante las consultas indicadas, “... *podieran incluir entre otros, los derechos a la propiedad, la cultura, la religión, la salud y el bienestar físico y a materializar sus propias prioridades de desarrollo.*”<sup>51</sup>

### **6.3.2. Determinación de esta Sala Regional**

La Asamblea -relativa a la consulta al pueblo de San Pedro Cuajimalpa sobre el Proyecto- no es competencia electoral pues la materia de la consulta es un proyecto derivado de un programa social, cuya autoridad responsable de implementarlo es la Secretaría de Bienestar, que no deriva de algún proceso electoral o mecanismo de democracia directa o instrumento de democracia participativa en esta ciudad.

Ha sido criterio<sup>52</sup> de esta Sala Regional que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

En este caso, el origen de la presente controversia se dio en el contexto de la consulta libre, previa e informada al pueblo de San Pedro Cuajimalpa sobre un proyecto de construcción relacionado con el programa social “Ciudad de Utopías, 2024”.

---

<sup>50</sup> Ver página 23 del protocolo en cita.

<sup>51</sup> Ver página 23 del protocolo en cita.

<sup>52</sup> Establecido al resolver los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JE-28/2020, SCM-JE-90/2022, SCM-JDC-66/2024, SCM-JDC-70/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

En términos del ACUERDO POR EL QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA DE CUIDADOS, IMPLEMENTA DE MANERA INTEGRAL EL MODELO DE LAS UNIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y ORGANIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN Y LA ARMONÍA SOCIAL (UTOPIAS), CON LA FINALIDAD DE FORTALECER Y AMPLIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO LUGARES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL CON IMPACTOS SOCIALES Y URBANOS<sup>53</sup>, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS) son un modelo de intervención urbana a gran escala que busca garantizar el acceso a los derechos sociales, culturales y deportivos de amplios segmentos de la población, en especial de aquellos grupos sociales que sufren carencias y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, que estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar, que llevará a cabo la administración y operación del programa.

Entre los transitorios relevantes al caso de ese acuerdo, se establece que:

TERCERO. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social contará con 75 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, para realizar las gestiones correspondientes para solicitar ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario la asignación de los inmuebles destinados a las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), así como ante las autoridades competentes la transferencia de recursos financieros, humanos, materiales, técnicos y tecnológicos.  
[...]

---

<sup>53</sup> Lo que, al estar en la página de internet de la Consejería de la Ciudad de México, en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/ee53a28e31fecfe422104c20fd23eadf.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ee53a28e31fecfe422104c20fd23eadf.pdf), se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

QUINTO. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, llevará a cabo los trámites presupuestales para la asignación de los recursos financieros para la administración de las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS).

Además, de conformidad con el *AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL “Ciudad de Utopías, 2024”*<sup>54</sup>, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 (veintiocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), a la jefatura de unidad departamental de Equidad y Atención a la Violencia de la Secretaría de Bienestar le corresponde la planeación, ejecución y seguimiento; y el programa tiene como objetivo garantizar y promover el bienestar social y la economía distributiva de las personas habitantes, con una visión de género, por medio de personas beneficiarias facilitadoras que impulsen el derecho a una ciudad democrática, educadora y del conocimiento, solidaria, incluyente, habitable, de bienestar social y de economía distributiva.

En dicho aviso se estableció que el programa social “Ciudad de Utopías, 2024” se ejecutaría con recursos públicos cuyo ejercicio -entre otras cuestiones- sería vigilado por el órgano interno de control de cada ente de la administración pública a cargo de instrumentar la política de bienestar e igualdad social en la Ciudad de México; así como que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, y de acuerdo a su autonomía técnica, revisaría y fiscalizaría la utilización de los recursos públicos movilizados.

---

<sup>54</sup> Lo que, al estar en la página de internet de la Consejería de la Ciudad de México, en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/01c111e906ad71e821e50d3ddb37d4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/01c111e906ad71e821e50d3ddb37d4.pdf), se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 (antes citada).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

En ese contexto y para tales fines se emitió el Protocolo<sup>55</sup> en que se señala que la autoridad responsable de la medida administrativa y de la implementación de la consultas sobre el Proyecto es la Secretaría de Obras; que el órgano garante para asistir -mediante invitación previa- como testigo del proceso de consulta sería la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el IECM; que la SEPI sería el órgano técnico de consulta con atribuciones para brindar asesoría y apoyo técnico, con participación exclusivamente técnica; y que la alcaldía Cuajimalpa fungiría como órgano coadyuvante del proceso de consulta.

Entonces, **el Proyecto no es de contenido electoral**, al consistir en un programa social, a cargo y con recursos -financieros, humanos, materiales, técnicos y tecnológicos- de la Secretaría de Bienestar, y cuya autoridad responsable -tanto de la medida administrativa como de la implementación de la consulta- es la Secretaría de Obras.

Ello, ya que, conforme a lo anterior, el Proyecto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni consiste en actos y/o resoluciones de autoridades electorales.

En ese sentido, **la consulta sobre el Proyecto tampoco está relacionada con la materia electoral**, a pesar de estar planteada con base en el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas -contenido en el artículo 2 apartado A fracción XIII de la Constitución General, 6 y 7 del Convenio 169, 10 de la Declaración de la ONU, 59.C.1 de la Constitución Local,

---

<sup>55</sup> Impresiones del protocolo y adenda visibles en las hojas 93 a 101 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

así como 25 al 32 de la Ley de Pueblos, Barrios y Comunidades de la CDMX.

Cabe señalar que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-173/2023, esta Sala Regional determinó que la Ley de Pueblos, Barrios y Comunidades de la CDMX es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos y barrios originarios, la cual corresponde ejecutar a las autoridades administrativas de la Ciudad de México, debido a que **los derechos de los pueblos originarios no pueden limitarse únicamente al ámbito electoral**, sino que como se desprende del artículo 59.L de la Constitución Local, así como a los artículos 38, 39, 40, 42, 43, 48 y 58 de la citada ley, su espectro de derechos abarca el derecho al desarrollo, a la salud, agua potable y saneamiento, vivienda digna, laborales, a la propiedad de tierras y recursos naturales.

En este sentido, debe tenerse en consideración que la realización de una consulta a una comunidad indígena o equiparable no implica por sí misma el ejercicio de un derecho político electoral y contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, la competencia electoral no se actualiza por la mera afirmación en una demanda de que se vulneró algún derecho político electoral, sino que es necesario que de una revisión preliminar, el tribunal electoral de que se trate advierta que el o los actos impugnados podrían efectivamente, impactar en tales derechos.

Ahora bien, las consultas indígenas son una institución jurídica de carácter instrumental que emana de la conciencia y necesidad de proteger de manera especial a este tipo de comunidades, a partir de su identidad étnico-cultural y autodeterminación respecto de medidas administrativas o legislativas que puedan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

impactar en cualquiera de sus derechos y no solamente en aquellos de naturaleza político-electoral<sup>56</sup>.

Es decir, **no toda consulta a un pueblo o barrio originario o indígena de la Ciudad de México es competencia político electoral**, sino que para que una consulta adquiriera tal naturaleza es necesario que la materia de la misma sea político electoral.

En términos similares se pronunció la Sala Superior en la opinión SUP-OP-2/2024 en que sostuvo que la falta de consulta indígena en el proceso legislativo controvertido en la acción de inconstitucionalidad correspondiente no requería la emisión de una opinión especializada en materia electoral porque dichas consultas se han considerado como parte integrante del procedimiento legislativo que no requieren de una opinión especializada, y porque la falta o las deficiencias en la realización de una consulta previa, libre e informada, **escapa de la clasificación de normas generales de carácter electoral** para efectos de la acción de inconstitucionalidad. En esa lógica, la Sala Superior sostuvo en tal resolución lo siguiente:

... una interpretación jurídica, armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la CPEUM, permite concluir que, para efectos de la acción de inconstitucionalidad establecida en la fracción II del artículo 105 de la Carta Fundamental, se debe entender que **las normas de carácter electoral son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México.**

---

<sup>56</sup> Lo que tiene sustento en el criterio desarrollado en la tesis XXVII.3o.20 CS (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de rubro **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019 (dos mil diecinueve), tomo IV, página 2267.

En la misma lógica que lo expuesto por la Sala Superior en dicha resolución, en este caso no se advierte que la controversia se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 35-VIII.4<sup>57</sup> de la Constitución General; en específico cuando remite a la verificación del requisito establecido en el apartado 1.c) de la referida fracción por lo que no resulta dable considerar colmados los requisitos previstos en la Constitución General para la realización de una consulta popular en términos del referido artículo constitucional, la cual guarda diferencias con la señalada en el artículo 2° de dicha norma fundamental, la que -como se

---

<sup>57</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. [...]

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. [...].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

explicó en el marco jurídico previo- busca la protección del derecho de los pueblos, barrios y comunidades indígenas y originarios a la autodeterminación y encuentra consonancia con el reconocimiento que tienen en diversos instrumentos internacionales -el Convenio 169 y la Declaración de la ONU entre otros- a que se les consulte por parte de los Estados cuando se vayan a realizar medidas que impacten sus derechos colectivos.

A este respecto, debe señalarse que la consulta popular establecida en el artículo 35 de la Constitución General fue regulada por el Congreso de la Unión en la Ley Federal de Consulta Popular que expresamente refiere ser reglamentaria del artículo 35 constitucional sin indicar que también aplique a las consultas garantizadas en el artículo 2° de la Constitución General, lo que encuentra sentido justamente en la naturaleza diversa de ambas consultas -la indígena reconocida en el artículo 2° y la popular establecida en el artículo 35-.

Incluso, el actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas publicó en 2019 (dos mil diecinueve) el documento DERECHO A LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. BASES, PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA PARA SU IMPLEMENTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL <sup>58</sup> “... con el propósito de describir y analizar el fundamento, significado y alcances del

---

<sup>58</sup> Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios al estar publicado en su página de internet [<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1001631/Documento-Marco-Derecho-a-la-Consulta-APF-INPI.pdf>]; además, en términos del criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

*derecho a la consulta libre, previa e informada para llegar a acuerdos u obtener su consentimiento, así como desarrollar mecanismos de implementación acorde con las normas y estándares internacionales y nacionales en la materia.”*

En dicho documento, el referido instituto cita como fundamento constitucional de las consultas indígenas el artículo 1º, el 2º y el 133 de la Constitución General, sin hacer referencia alguna a las consultas populares establecidas en el artículo 35.

Ahora bien, el hecho de que en el procedimiento de la referida consulta se hubiera llevado a cabo una asamblea y que esta fuera el acto directamente impugnado tampoco actualizaría -por sí mismo- como se sostuvo en la sentencia impugnada, la competencia electoral ya que para ello es necesario que la materia de dicha asamblea sea también electoral, lo que en el caso no sucedía pues en tal reunión se analizaron cuestiones relacionadas con la consulta del Proyecto organizado por autoridades no electorales, para el ejercicio de recursos públicos según un programa que no implicaba el ejercicio de derechos político electorales.

Así, para que algún acto realizado en el marco de una consulta indígena pueda ser revisado por la jurisdicción electoral es necesario en principio que el objeto de dicha consulta tenga un impacto directo en los derechos político electorales de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, originarios o afromexicanos.

En esa lógica esta sala ha revisado, por ejemplo, asuntos relacionados con la consulta realizada en Morelos en torno a una acción afirmativa para pueblos indígenas a implementarse en las



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-216/2025**

elecciones locales de dicha entidad<sup>59</sup>, o con la consulta realizada en Guerrero a fin de determinar si las elecciones de la autoridad municipal en el ayuntamiento de Ayutla de Los Libres continuaría siendo conforme al sistema de partidos políticos o sería de conformidad con los usos y costumbres o sistema normativo interno de las comunidades indígenas de dicho municipio<sup>60</sup>.

En esta línea de ideas debe señalarse que no cualquier ejercicio en que se vote o se celebre una asamblea comunitaria por parte de un pueblo o barrio originario o comunidad indígena o afroamericana implica, es por ese solo hecho un acto revisable por las autoridades electorales -como se sostuvo en la primera consideración de la sentencia impugnada-, pues para ello es necesario atender al contexto en que se realiza tal ejercicio y la materia u objeto del mismo; escapando de la tutela de los tribunales electorales cuestiones tales como, por ejemplo, una votación para elegir una dirigencia sindical.

En efecto, como ha quedado explicado, el derecho a la consulta de los pueblos, barrios y comunidades indígenas originarios y afroamericanos implica el derecho a que se les consulte ante la adopción de medidas susceptibles de afectarles directamente, lo que atañe a todos los aspectos de su vida social y cultural.

A este respecto, debe resaltarse que la Ley de Pueblos, Barrios y Comunidades de la CDMX reconoce entre otros derechos de tales colectivos:

- El derecho al reconocimiento de sus autoridades [artículo 14].
- El derecho a su organización y representación colectiva [artículo 15].

---

<sup>59</sup> Ver el juicio SCM-JDC-21/2022 y acumulados.

<sup>60</sup> Ver el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado.

- El derecho a la autonomía en sus asuntos internos [artículo 17].
- El derecho a la participación en la vida política, económica, social, cultural y ambiental [artículo 20].
- Los derechos culturales y lingüísticos [artículos 33 y 34].
- El derecho a la educación intercultural [artículo 35].
- El derecho a la comunicación [artículo 37].
- El derecho al desarrollo [artículo 38].
- Derechos laborales [artículo 39].
- El derecho a la salud y a la medicina indígena tradicional [artículos 40 y 41].

En esa lógica es evidente que no todas las consultas que se realicen a los pueblos, barrios y comunidades indígenas, originarias y afromexicanas de la Ciudad de México en relación con las medidas que pudieran impactar en los derechos listados previamente tendrían por objeto directo sus derechos político electorales y consecuentemente tampoco actualizarían la competencia de la jurisdicción electoral para conocer y resolver las controversias relacionadas con tales ejercicios.

Esto se refuerza con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA**<sup>61</sup> en que se estableció que el análisis que se realice en juicio respecto a la falta de consulta previa a algún pueblo o comunidad indígena, debe relacionarse con la afectación a su esfera jurídica.

---

<sup>61</sup> Con número de registro 2024738 consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022 (dos mil veintidós), tomo V, página 402.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

Así, el solo hecho de que durante alguna consulta indígena se hubiera realizado una asamblea como parte de dicho proceso y que en esta se hubiera ejercido el derecho al voto por parte de sus integrantes, no implicaría por esa sola circunstancia que tal ejercicio pueda ser revisado por tribunales electorales sino que, en términos del criterio referido, es necesario atender a los derechos sustantivos que podrían ser afectados por la falta de consulta o la falta de respeto de los principios que la deben regir.

Es decir, si bien instrumentalmente podría existir durante un proceso de consulta indígena, la vulneración al derecho al voto, a los principios que rigen las asambleas comunitarias, o a la participación pública de quienes integran los pueblos, barrios y comunidades indígenas u originarias, dicha vulneración no sería suficiente para actualizar la competencia electoral pues para definir el tribunal competente para conocer y resolver una controversia en que se plantee la vulneración de algún derecho comunitario de dichos colectivos en relación con una consulta indígena, debe atenderse a la naturaleza de los derechos sustantivos que podrían verse afectados por la consulta o la falta de la misma.

Esta determinación no pasa inadvertido que en la Asamblea hubo personal del IECM, sin embargo, como se hizo notar en la sentencia impugnada, su participación fue en atención a la invitación que se les hizo para **observar** dicha Asamblea<sup>62</sup>, que -como se ha explicado- fue organizada por la Secretaría de Obras, órgano encargado de la organización de la consulta y autoridad responsable de la misma en términos del Protocolo<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Esto, según se advierte de la nota informativa consultable a partir de la hoja 103 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; así como de la nota informativa consultable a partir de la hoja 107 del mismo cuaderno.

<sup>63</sup> Ver último párrafo del inciso a) del capítulo 1 “Disposiciones generales” del Protocolo, consultable en la hoja 94 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Por ello, la mera asistencia de personal del IECM a la Asamblea derivado de dicha invitación para observarla no podría implicar que por ese solo hecho circunstancial se actualizó la competencia electoral para la revisión de dicha reunión.

Esto, ya que la participación de dichas personas fue únicamente como observadoras de la Asamblea, sin que hubieran participado en su organización o en la de la consulta, por lo que no era -en todo caso- su actuación la que estaba sujeta a escrutinio en la controversia planteada ante el Tribunal Local, quien incluso al precisar en la sentencia impugnada a las autoridades responsables no señaló al IECM sino a la Secretaría de Obras y a la SEPI, autoridades que como se ha señalado, no son electorales por lo que -en principio- sus actuaciones no son revisables por los tribunales electorales.

Así, es evidente que **la Asamblea en que se llevó a cabo la consulta sobre el Proyecto, no es materia electoral**.

En ese contexto, **el Tribunal Local no tenía competencia** para conocer la demanda con que se integró el juicio TECDMX-JLDC-063/2025 en que se controvertía la Asamblea, relativa a la consulta al pueblo de San Pedro Cuajimalpa sobre el Proyecto.

Al respecto, el Tribunal Local debió realizar un análisis minucioso respecto de los requisitos que deben observarse al presentar los medios de impugnación que son sometidos a su conocimiento con la finalidad de determinar si la tutela jurisdiccional que se le demandaba formaba parte de sus atribuciones y competencias<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Criterio similar al establecido al resolver los juicios SCM-JDC-173/2023, SCM-JDC-66/2024 y SCM-JDC-70/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2025

Así, debió advertir que lo reclamado no se relacionaba con la afectación al ejercicio de derechos político-electorales, y consecuentemente debió declararse incompetente para conocer la demanda de la parte actora local.

En términos similares resolvió esta Sala Regional el juicio SCM-JDC-331/2023 en que se controvertió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revisó la convocatoria para la designación de representaciones indígenas y afroamericanas emitida por el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla como parte de una consulta indígena. En la sentencia de dicho juicio federal, esta sala revocó la resolución local dada la incompetencia de dicho tribunal ya que la materia de la controversia no era electoral, al tenor de lo siguiente:

En ese sentido, si la Convocatoria se emitió por el IPPI en acatamiento a lo dispuesto en la Ley de Pueblos, la cual es una norma de carácter administrativo, es evidente que, la Consulta escapaba de la materia electoral; ello pues como se adelantó, la referida Ley es una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en el ámbito de la **Administración Pública Estatal**.

Por tanto, toda vez que la Convocatoria forma parte de ese diseño normativo, enmarcado en el ámbito de la administración pública del Estado de Puebla, esta Sala Regional advierte que previo a emitir un pronunciamiento respecto a los requisitos del medio de impugnación, el Tribunal local debió analizar si la naturaleza de la Consulta era electoral, lo que era imprescindible a fin de poder definir si era o no competente para resolver la controversia sometida a su consideración.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional, considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, ya que el Tribunal Local carecía de competencia material para conocer y resolver la controversia planteada en esa instancia.

En consecuencia, ante la incompetencia observada, debe **revocarse** la sentencia impugnada a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala Regional en cuanto a la incompetencia del Tribunal Local para conocer la controversia que le fue planteada en el juicio TECDMX-JLDC-063/2025.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.